

PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2022-00284-00

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, proceso de referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada MEDICPULS SAS, contra el auto de fecha Septiembre 29 de 2023, mediante el cual se dispuso el embargo y secuestro de los bienes que se lleguen a desembargar en este proceso y del remanente del producto un embargo de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7 en este proceso. Sírvase proveer,

Barranquilla, Octubre 25 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Veinticinco (25) de Dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el Doctor KEYNER JOSE CASTILLO NIETO, contra el auto de fecha Septiembre 29 de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el recurrente su inconformidad con la providencia objeto de recurso por cuanto manifiesta que con anterioridad a la orden judicial emanada de embargo emanada del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, la sociedad demandada presentó peticiones para que esta agencia judicial procediera a autorizar cesión del título judicial existente en el proceso a favor de la señora KAREN LISSETTE SANCHEZ POLO en aras a cancelar deuda que MEDICPLUS; sin que la parte demandada sea responsable en que no se dio el trámite a su petición de manera ágil.

El auto recurrido se contradice con auto de fecha 7 de septiembre del año 2023 que no accedió a solicitud de embargo de títulos elevada directamente por el profesional del derecho MAURICIO CUELLO FERNANDEZ, y a los informes remitidos por esta agencia judicial en el interior de diversas acciones de tutela interpuestas en el que se señaló la imposibilidad de aplicar la prelación de créditos debido a que este asunto ya había sido emitido auto de terminación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante el recurso de reposición se busca que el mismo funcionario que profirió una decisión; si es del caso, la reconsidere, en forma total o parcial, siendo requisito indispensable para su viabilidad, que el recurrente exponga al Juez; por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, las razones por las cuales considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

De conformidad con el Art. 318 del C.G del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o se revoquen.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Teléfono: 3885005 Ext. 1096 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En este asunto, es preciso acotar que la decisión tomada por esta agencia judicial se encuentra acorde a derecho como quiera que esta agencia judicial únicamente se ha limitado a dar cumplimiento a una medida cautelar decretada y comunicada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, sin que sea óbice para su desconocimiento que se encontrara pendiente por desatar solicitud de cesión del título judicial de propiedad de la demandada laboral MEDICPLUS S.A.S.

Se destaca que, para la fecha de emisión del auto recurrido, aún el Juzgado no había desatado solicitud de autorización de cesión del crédito en virtud de acreencia civil existente a favor de la señora KAREN LISSETTE SANCHEZ POLO y en contra de la demandada MEDICPLUS S.A.S. y en consecuencia el título judicial de marras aún le pertenecía a ésta, al no haberse emitido la autorización solicitada respecto a título y encontrarse dichos dineros bajo la custodia del despacho.

La decisión sobre la negativa de la cesión del plurimencionado título judicial en virtud de cumplimiento de orden judicial se encuentra fue resuelta dentro de los términos judiciales establecidos en el artículo 120 del CGP, como quiera que la petición en cuestión fue presentada el 11/09/2023, siendo los términos suspendidos en virtud del fallo presentado en el prestador de servicios informáticos IFX desde el 14 de septiembre, inclusive, hasta el 20 de septiembre de esta anualidad prorrogado mediante acuerdo PCSJA23-12089/C3 hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive.

En consecuencia, el término para destara dicha petición comenzó a partir del día siguiente a su interposición, es decir el 12 de septiembre hasta la suspensión de términos que ocurrió el 14 de septiembre, por lo que habían transcurrido dos días hábiles: 12 y 13 de septiembre de 2023; los términos fueron reestablecidos a partir del 25 de septiembre de 2023 (primer día hábil siguiente a la culminación de la suspensión) y la providencia en cuestión fue proferida el 29 de septiembre de 2023, por lo que en este segundo lapso transcurrió cinco días hábiles. Descontando la suspensión de términos judiciales decretadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, la petición sub examine fue resuelta en un término de siete (7) días hábiles, por lo que no puede ser calificado dicho término como desproporcionado, sino que el mismo se encuentra dentro del lapso consagrado para dictar autos.

En relación a la vulneración del derecho a la confianza legítima, esta agencia judicial considera que no se vulnera este aspecto pues el auto de fecha 7 de septiembre del año 2023, ostenta un supuesto de hecho distinto a la providencia objeto de recurso como quiera que en dicha oportunidad no existía orden judicial que ordenara la medida cautelar sobre el título existente sino la simple petición del apoderado de remisión de títulos judiciales sin providencia emitida en tal sentido, lo cual era contrario a lo señalado en los artículos 465 y 466 del CGP.

Por último, se itera que lo señalado en el informe de tutela sobre la no aplicación de la figura de prelación de créditos en relación con los créditos laborales a cuyo favor fue ordenado medida cautelar, correspondía a un análisis relacionado entre la acreencia comercial perseguida en este proceso de ejecución (no pago de títulos

valores) y no respecto a la acreencia civil entre KAREN LISSETTE SANCHEZ POLO y MEDICPLUS S.A.S. (motivo de cesión de título judicial), nuevo aspecto que en dicho momento no fue objeto de estudio.

En este orden de ideas, se confirmará el auto objeto de recurso de reposición y en consecuencia, se concederá la apelación deprecada por la parte demandante, en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Confirmar el auto de fecha septiembre 29 de 2023, por lo expuesto en parte motiva y en consecuencia.
2. Concédase el recurso de apelación deprecado por la parte demandante en subsidio del de reposición, en el efecto suspensivo.
3. Por secretaría, dispóngase lo relativo a reparto y remítase al superior para lo de su resorte

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMENEZ  
Juez